



**Ordinario: DIEGO DANILO OROZCO SALGADO C/: COLPENSIONES**

Radicación N°76-001-31-05-014-2018-00607-01 Juez 14° Laboral del Circuito de Cali

**ACTA No. 106**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), hora 04:00 p.m.

El ponente, magistrado LUIS GABRIEL MORENO LOVERA, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

**SENTENCIA No. 2689**

El accionante ha convocado a la demandada para que la jurisdicción declare y condene a:

**PRIMERA:** Que se declare que mi a mandante, señor **DIEGO DANILO OROZCO SALGADO**, le asiste el derecho a que le sea reconocida la Pensión Especial de Vejez por Actividades de Alto Riesgo conforme a los requisitos consagrados en el Decreto 2090 de 2003.

**SEGUNDA:** Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** al reconocimiento y pago de Pensión Especial de Vejez por Actividades de Alto Riesgo, a partir 21 Mayo de 2008, de conformidad con los requisitos de edad y semanas exigidos por el Decreto 2090 de 2003, efectuando la correspondiente disminución en la edad por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas exigidas por la Ley 100/93 modificada por la ley 797/03.

**TERCERA:** Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a tener en cuenta el porcentaje especial adicional de Alto riesgo en todas las cotizaciones correspondientes a las semanas laboradas por mi mandante en actividades de Alto Riesgo.

**CUARTA:** Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por no pago oportuno de la prestación el cual tiene derecho.

**QUINTA:** Subsidiariamente se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** se reconozca a mi poderdante la indexación del retroactivo adeudado al que hubiere lugar.

**SEXTA:** Se le condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a cancelarle las costas y agencias en derecho.

**SEPTIMA:** Se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** lo que ultra o extra petita allá lugar.

con base en hechos, pruebas, pretensiones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 386 del 05/11/2021 que resolvió:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción oportunamente propuesta por la entidad demandada respecto de las mesadas pensionales anteriores al 9 de septiembre del año 2013.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor **DIEGO DANILO OROZCO SALGADO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 4.767.849 tiene derecho al reconocimiento y pago de pensión especial de vejez, y como consecuencia se condena a la demandada al reconocimiento y pago de retroactivo pensional en la suma de **\$170.962.355** por el periodo comprendido entre el **9 de septiembre de 2013 al 31 de octubre de 2021** y a partir del primero de noviembre del año en curso la entidad demandada deberá seguir pagando una mesada pensional en la suma de **\$1.840.660** con su mesada adicional de fin de año y con los reajustes que disponga el Gobierno Nacional.

**TERCERO: CONDENAR** a la entidad demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del 10 de enero del año 2017, hasta que se realice el pago real y efectivo del retroactivo otorgado en esa sentencia.

**CUARTO: COMPULSAR** copias ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a los funcionarios de la entidad demandada involucrados en el estudio de este asunto.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de **\$6.900.000** a favor de la parte demandante

**SEXTO: CONSULTESE** la presente providencia, en el caso de no ser apelada, ante la Sala Laboral Del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Remitida en apelación por ambas partes y en consulta en favor de la nación que es garante.

## FUNDAMENTOS DE LA II INSTANCIA

**I. LIMITES APELACIÓN DEMANDANTE:** Sustenta en que: *“Con el fin de que se revoque parcialmente el resolutivo 2, no se encuentra de acuerdo con la liquidación hecha por el despacho fijando la primera mesada pensional, por cuando el actor sí se le debe tener en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada, toda vez que como bien lo acertó el despacho, se indujo en error al actor ante la negativa reiterada de la pasiva en el reconocimiento de la pensión de vejez, en la historia laboral se cotizó hasta el 31/12/2018, razón por la cual, el promedio a liquidar la mesada es el de los últimos 10 años cotizados, para el cual el IBL sería de \$1.770.131, aplica tasa de reemplazo del 79.49%, da una mesada \$1.407.077 para el año 2013, si se trae a valor presente la mesada pensional, se tiene que para el año 2021 se generaría una mesada de \$1.901.698,87 y liquidado el retroactivo pensional al 31/10/2021 el valor ascendería a \$176.603.212.*

*En gracia discusión que el Tribunal siga la liquidación efectuada por el despacho tomando como base inicial de mesada de \$1.363.093, la mesada actualizada para el año 2021 es de \$1.842.253 y el retroactivo pensional ascendería a \$171.082.712 (AUDIO T.T. 25:45).*

**II) LIMITES APELACIÓN DEMANDADO:** sustenta en que: *“Que el demandante no cumple con los presupuestos para acceder a la prestación, toda vez que COLPENSIONES ha realizado el análisis completamente legal, teniendo en cuenta las cotizaciones reportadas por el empleador, encontrando que solamente se pueden considerar 650 semanas en alto riesgos cotizadas a favor del demandante, no cumpliendo con el requisito de la pensión especial de vejez, toda vez que al actor sólo le cotizan en alto riesgo a partir del año 2005, por ende, no tendría el número de semanas requerido para acceder a la pensión especial de vejez, ya que no tiene las 700 semanas exigidas en alto riesgo, (...) no habría lugar al reconocimiento de la prestación económica.*

*Tampoco puede hablarse de un retroactivo a partir del año 2013, toda vez que es de una manera interpretativa, el actor para dicha anualidad se encontraba trabajando y lo hizo hasta el año 2018, el reconocimiento sólo se puede hacer hasta la fecha del retiro (...) en caso tal de tener derecho a un retroactivo pensional, este lo sería a partir del momento en que hizo la reclamación administrativa; lo mismo ocurriría frente a los intereses moratorios. (AUDIO T.T. 28:45)*

**III)CONSULTA:** *De conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, comoquiera que para 2017 del presupuesto general de la nación de \$224,4 billones el 17% - debiendo ser de operación/estructural – es para pensiones, equivalente a \$37,6 billones para atender 1.9 millones de jubilados y según ASOFONDOS ese valor sube a los \$45billones con suma de los recursos propios de COLPENSIONES, agravándose el costo que para 2018 sube el presupuesto general de la nación 1,0, pasando a \$235,6 billones y a pensiones le corresponderá cerca de \$41 billones, \$4 billones más con respecto a 2017, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, ‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES para verificar legalidad, normatividad, argumentos jurisprudenciales y probatorios y cuantía de las condenas.*

El actor reclama el reconocimiento de la prestación el 09/09/2016 (f.13 digital), la cual es negada en Resolución GNR 375536 del 09/12/2016 (f.13-20 digital) aduciendo que:

Que conforme a la naturaleza de la entidad y según oficio de fecha 27 de julio de 2016 la entidad BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI es una entidad privada sin ánimo de lucro, por ende sus trabajadores no cumplen con los requisitos para que les sea aplicable el Decreto 1835 de 1994 o se tengan en cuenta las semanas cotizadas en vigencia de esta norma como semanas cotizadas en actividades de alto riesgo.

Que en consecuencia, para el caso del señor OROZCO SALGADO DIEGO DANILO solo pueden tenerse en cuenta como semanas cotizadas en actividades de alto riesgo, las que se encuentren certificadas como desempeñadas en la función de extinción de incendios a partir del 28/07/2003 día en que entro en vigencia el Decreto 2090 de 2003 única norma aplicable al afiliado. Y por ello, es de precisar que el asegurado OROZCO SALGADO DIEGO DANILO no cumple con uno de los requisitos establecidos en el Decreto 2090 de 2003, esto es contar con un mínimo de 700 semanas de cotización en actividades de alto riesgo, pues desde el 28/07/2003 a la fecha se han cotizado un total de 669 semanas catalogadas como realizadas en actividades de alto riesgo.

Con ello se establece, que el peticionario no cumple con las condiciones para ser beneficiario de una pensión de vejez por actividad de alto riesgo según lo determinado en el Decreto 2090 de 2003.

Confirmada por recurso de reposición en Resolución GNR 59299 del 27 de febrero de 2017 (f.21-31 digital).

El actor reitera la reclamación de reconocimiento de la prestación el 09/11/2018 (f.32-34 digital), sin que se observe haber sido resuelta.

El a-quo accede a las pretensiones del actor porque: *“El actor nació el 21/05/1958 contando a la fecha con 63 años de edad, cotizando en toda su vida laboral 1.777 semanas, de las cuales 1.243 semanas fueron en actividades de alto riesgo por haber laborado en el cuerpo de bomberos, por lo que, le asiste derecho a la pensión especial de vejez conforme al decreto 2090 de 2003, cumpliendo con más de 700 semanas, y cumple con los 55 años de edad el 21/05/2013, reconoce la pensión especial de vejez en lo no prescrito desde el 09/09/2013, teniendo como mesada pensional para esa fecha la suma de \$1.363.093, liquida un retroactivo pensional en lo no prescrito desde el 9/09/2013 hasta el 31/10/2021 en cuantía de \$170.962.355, a partir del 01/11/2021 cuenta con \$1.840.660.*

*Condena al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993 a partir del 10/01/2017 hasta que se efectúe su pago.”*

La sentencia se revoca para absolver por las siguientes razones:

**MARCO NORMATIVO:** los art. 2, 3 y 4 del decreto 2090 de 2003 establecen:  
**Artículo 2º.** *Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador.* Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

(...)

6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.

**Artículo 3º.** *Pensiones especiales de vejez.* Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

**DECRETO 2090 DE 2003, “Artículo 4: CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.** *La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:*

1. *Haber cumplido 55 años de edad.*

2. *Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º. de la Ley 797 de 2003.*

*La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.*

El actor nació el 21/05/1958 (f.12 digital), por lo que por edad no es de transición ni del GRUPO II <Art.36, Ley 100/93> cumpliendo los 55 años de edad en la misma diada de 2013, para ésta fecha cuenta con un total de 1.718,14 semanas cotizadas, de las cuales, 384.43 semanas fueron cotizaciones especiales en alto riesgo (con el aporte adicional a cargo del empleador art. 5 decreto 2090 de 2003 de 10%); el actor en toda su vida laboral cotizó desde el 31/08/1979 al 31/12/2018 un total de 2.006,57 semanas, de las cuales, 672,86 semanas fueron cotizadas de manera especial por su empleador BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI.

Del material probatorio obrante en el plenario se tiene que el actor suscribió contrato de trabajo a término indefinido con el empleador BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI el 03/10/1994, para ocupar el cargo de “INSPECTOR DE SEGURIDAD – BOMBERO” (f.64-65 digital), desempeñando las siguientes funciones desde el 03/10/1994 hasta el 31/01/2012 (f.35-36 digital), según certificación expedida por el Jefe del Departamento De Gestión Humana:

- 1.1. Funciones desde el 3 de Octubre de 1994 hasta el 31 de enero de 2012 en el cargo de Inspector de Seguridad:
- Organizar el recorrido de cada zona asignada.
  - Diligenciar el registro y la planilla control de visita de acuerdo con las inspecciones realizadas.
  - Asignar precios a las inspecciones técnicas aprobadas de acuerdo a las tarifas establecidas por el Departamento teniendo en cuenta el riesgo, área, estrato, etc.
  - Elaborar informes de seguridad contra incendio para los Establecimientos que no cumplan con las normas de seguridad vigentes e informes adicionales como soporte de Inspección técnica.
  - Efectuar los seguimientos programados por el Departamento a los Establecimientos que no cumplan las normas de seguridad vigentes, no posean o no hayan renovado el Concepto de Seguridad.
  - Inspeccionar el nivel de implementación de las recomendaciones dadas a los establecimientos.
  - Realizar inspecciones técnicas previas al sistema de protección contra incendio, para realizar la prueba hidráulica.
  - Integrar el equipo que efectúa las pruebas hidráulicas, de acuerdo a programación del Dpto.
  - Diligenciar formatos que requiera el Departamento, para el desarrollo de sus actividades.
  - Realizar inspecciones técnicas planeadas y labores de prevención de acuerdo a programación del Dpto.
  - Actuar en operaciones de extinción incendios cuando sean requeridos o estén al servicio de las estaciones, con autorización del Jefe del Dpto.
  - Mantener en buen estado los equipos asignados.
  - Entregar correspondencia del Departamento de Seguridad.
  - Realizar inspecciones por evento o por solicitud directa de la comunidad.
  - Presentar al Jefe del Departamento por escrito las modificaciones sobre los procesos y funciones en los cuales participa y las propuestas de mejoramiento continuo.
  - Desempeñar otra función inherente a su cargo que le sea asignada por su Jefe Inmediato.

A partir del 01 de febrero de 2012 ocupó el cargo de COORDINADOR DE SEGURIDAD, desempeñando las siguientes funciones (f.36-43 digital):

- Actuar en operaciones de extinción incendios cuando sean requeridos o estén al servicio de las estaciones, con autorización del Jefe del Dpto.
- Dar respuesta a las inquietudes, solicitudes y comunicados presentados por los usuarios.
- Revisar las recomendaciones dadas por los inspectores a los establecimientos inspeccionados.
- Supervisar el cumplimiento de los objetivos de los inspectores en cuanto a inspecciones técnicas planeadas.
- Desempeñar las funciones de un Inspector de Seguridad, cuando sea necesario.
- Dar asistencia técnica y capacitación a los Inspectores de seguridad que lo requieran.
- Realizar inspecciones técnicas planeadas y labores de prevención, de acuerdo a programación del departamento.
- Dar soporte al área de proyectos en lo referente a visitas e inspecciones técnicas.
- Brindar asesoría de licuado de petróleo (GLP) y gas natural comprimido (GNC), a usuarios que lo soliciten. No. GH-AR 009
- Revisar vehículos que transportan gas licuado de petróleo (GLP).
- Presentar a su jefe inmediato por escrito las modificaciones sobre los procesos y funciones en los cuales participa y las propuestas de mejoramiento continuo.
- Desempeñar las demás funciones inherentes a su cargo que le sean asignadas por su jefe inmediato.

En ambos cargos, la mayoría de las funciones son de orden administrativo o de escritorio <en el común lenguaje>, y no operativos, en lo que solo hay coincidencia en una de esas funciones:

- A. Actuar en operaciones de extinción incendios por su rol de BOMBERO, cuando sea requerido o esté al servicio de las estaciones, con previa autorización del Jefe del Departamento.

Es decir, que la actividad de extinción de incendios no es constante, permanente y habitual <no es bombero> y que para desarrollarla debe contar con la autorización del Jefe del Departamento, sin que en el expediente obren las diferentes autorizaciones a lo largo de la duración de la relación laboral (03/10/1994 al 31/12/2018), lo anterior, para demostrar las labores en alto riesgo y cumplir con lo reglado en el art. 2 del decreto 2090 de 2003.

Sin embargo, en el plenario se encuentra acreditado que el empleador BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CALI inició el pago diferencial de los 10 puntos del art.5, Decreto 2090/2003, a partir del 01/11/2005 (GRP-SCH-HL-2019\_3394179-20190313023933 historia laboral expediente administrativo digital y que se corrobora con la certificación expedida por el Jefe del Departamento De Gestión Humana el 19/10/2018 (f.47-52 digital), se tienen en cuenta dichos aportes especiales hasta el 31/12/2018 (f.4 GRP-SCH-HL-2019\_3394179-20190313023933), arrojando un total de 672.86 semanas de cotizaciones especiales en alto riesgo, no reuniendo las 700 semanas de apagador de incendios y de cotización especial que exige la regla, densidad de cotizaciones exigidas por el art. 3 por el decreto 2090 de 2003, luego, prospera el recurso de alzada de la pasiva, en consecuencia, se REVOCA la apelada sentencia condenatoria para absolver.

Se inserta cuadro de tabulación de semanas:

EMPLEADOR	TOTAL SEMANAS COTIZADAS				
	DÉSENDE	HASTA	DIAS	TOTAL SEMANAS	NOTAS
ASESORIAS DEL VALLE	31/08/1979	27/09/1979	28	4,00	
TECNOQUIMICAS S.A.	28/09/1979	28/02/1983	1250	178,57	
TECNOQUIMICAS S.A.	1/03/1983	30/04/1987	1522	217,43	
TECNOQUIMICAS S.A.	1/05/1987	31/03/1994	2527	361,00	
TECNOQUIMICAS S.A.	1/04/1994	23/06/1994	84	12,00	
TECNOQUIMICAS S.A.	24/06/1994	16/08/1994	54	7,71	
BOMBEROS VOLUNTARIOS	23/09/1994	31/12/1994	100	14,29	
BOMBEROS VOLUNTARIOS	1/04/1995	21/01/1996	291	41,57	Retiro
BOMBEROS VOLUNTARIOS	1/02/1996	31/08/2000	1650	235,71	
DIEGO DANILO OROZCO	1/09/2000	31/08/2002	720	102,86	fuieron pagadas pero no aplicados por la pasiva, luego se imputan
DIEGO DANILO OROZCO	1/10/2002	30/11/2002	60	8,57	
BOMBEROS VOLUNTARIOS	1/12/2002	28/07/2003	238	34,00	
BOMBEROS VOLUNTARIOS	29/07/2003	29/07/2005	721	103,00	
BOMBEROS VOLUNTARIOS	30/07/2005	31/10/2005	91	13,00	Retiro
BOMBEROS VOLUNTARIOS	1/11/2005	31/05/2006	210	30,00	pago cotización alto riesgo
BOMBEROS VOLUNTARIOS	1/07/2006	31/12/2010	1620	231,43	pago cotización alto riesgo
BOMBEROS VOLUNTARIOS	1/01/2011	21/05/2013	861	123,00	384,43
BOMBEROS VOLUNTARIOS	22/05/2013	31/12/2014	579	82,71	pago cotización alto riesgo
BOMBEROS VOLUNTARIOS	1/01/2015	30/09/2016	630	90,00	Retiro
BOMBEROS VOLUNTARIOS	1/10/2016	31/12/2018	810	115,71	672,86
<b>TOTAL SEMANAS COTIZADAS</b>				2006,57	
<b>SEMANAS COTIZADAS ANTES DEL 01/04/1994</b>				761,00	
<b>TOTAL SEMANAS COTIZACION ESPECIAL EN ALTO RIESGO</b>				<b>672,86</b>	

**ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.**- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 386 del 05 de noviembre de 2021, para en su lugar **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de todas las pretensiones incoadas en su contra por **DIEGO DANILO OROZCO SALGADO. COSTAS** en ambas instancias a cargo del demandante y en favor de la demandada, las de instancia tásense por el a-quo, las de esta sede se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUELVA** el expediente a su origen y **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

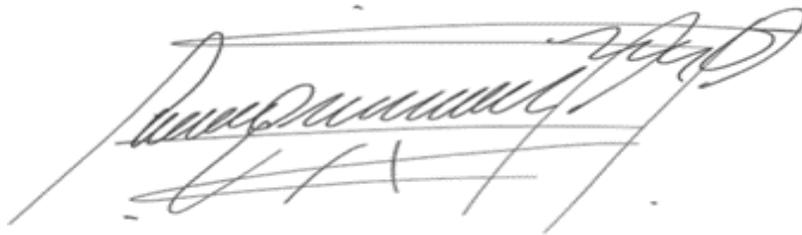
**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** en micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>. correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

**TERCERO.-** A partir del día siguiente de la notificación con inserción en el link de sentencias del despacho, comienza el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

**CUARTO.- ORDEN A SSALAB:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. E interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 24-11-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>.  
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

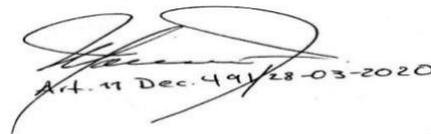
LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**